

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Consejero Ponente:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1781/2024

**Sujeto Obligado:**

Municipio de Santiago, Nuevo  
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversa información respecto de la  
administración pública municipal.

**Fecha de sesión:**

18/12/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**SE SOBRESEE** el procedimiento  
de mérito, de conformidad con lo  
dispuesto en los artículos 180,  
fracción III; y, 181, fracción IV, de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Presuntamente no brindó  
respuesta.

**¿Por qué se inconformó el  
particular**

La falta de respuesta a una solicitud  
de acceso a la información.



Recurso de Revisión: **RR/1781/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de Santiago, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1781/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 181 fracción IV, de la citada legislación.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, la persona

solicitante, presentó la solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** Presuntamente el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 03-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, ante la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1781/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, tal y como se estableció en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 12-doce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 13-trece de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

---

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En ese sentido, de las constancias que integran la pieza de autos, este Instituto estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 180 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 181 fracción IV, de la referida legislación; preceptos legales que establecen lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;*

*[...]”*

*“Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.*

*[...]”*

Del estudio, en conjunto, de los mencionados artículos, se desprende que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando, una vez admitidos, aparezca una causal de improcedencia, tal como, que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en el asunto de mérito, el recurrente manifiesta que no recibió respuesta sobre su solicitud de información; es decir, se duele de la supuesta falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que el referido recurso se propone en base a la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>2</sup>, el cual refiere que, el recurso de revisión procederá en contra de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

Por lo tanto, al tener a la vista el acuse de recibo de la solicitud de información, que el particular allegó como sustento de su inconformidad, se desprende que la misma se presentó el **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**.

Cobra importancia traer a la vista el numeral 157 de la Ley de

<sup>2</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual dispone que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de 10-diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En ese sentido, a fin de verificar si se actualizó la falta de respuesta que aduce el particular, **al momento de la presentación del recurso de revisión**, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por el promovente el **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado tenía para **notificar la respuesta correspondiente** o bien, **para hacer el uso de la prórroga** respectiva, **hasta el día 26-veintiséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Tomando en cuenta para ello que, en el cómputo de días, se descuentan los días 14-catorce, 15-quince, 21-veintiuno y 22-veintidós de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así como el día 16-dieciséis de septiembre de la misma anualidad, por ser día de descanso obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo<sup>3</sup>.

En tal sentido, el sujeto obligado, al comparecer al presente asunto, señaló, en lo conducente, que no es cierto el acto que reclama, toda vez que **en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se**

<sup>3</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>



algún reporte o falla en los sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Ante dicho requerimiento, compareció dicha Dirección, a través del Jefe de Informática y Sistemas de este Instituto, a fin de comunicar que, en efecto, el día 26-veintiséis de septiembre del año en curso, recibieron en el área a su cargo, diversos **reportes de fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, tales como problemas de acceso, errores de carga de información, dificultades para visualizar documentos, etc.

Por lo tanto, tomando en consideración lo antes narrado, es que con la captura de pantalla acompañada por el sujeto obligado, concatenado con el informe rendido por la Dirección de Innovación Tecnológica de este Instituto, a través del Jefe de Informática y Sistemas, es que se tiene al sujeto obligado acreditando haber hecho el uso de la ampliación del plazo para responder, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, fracciones X y XII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, la Dirección de Innovación Tecnológica tiene entre sus atribuciones, la de realizar las **funciones de administrador del usuario del órgano garante dentro de la PNT**; así como **realizar soporte técnico de los usuarios** internos y **externos del Instituto**, así como realizar los mantenimientos a los equipos de cómputo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el uso de la ampliación del plazo para responder, realizada el 26-veintiséis de septiembre del año en curso, el sujeto obligado **tenía hasta el día 11-once de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, para dar respuesta a la solicitud de información, descontando los días 28-veintiocho y 29-veintinueve de septiembre, así como 05-cinco y 06-seis de octubre, todos de 2024-dos mil veinticuatro, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así como el día 01-uno de octubre de la misma anualidad, por ser día

---

<sup>4</sup> [https://infonl.mx/descargas/mn/ReglamentoInterior\\_INFONL\\_25\\_10\\_2023.pdf](https://infonl.mx/descargas/mn/ReglamentoInterior_INFONL_25_10_2023.pdf)

de descanso obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo<sup>5</sup>.

En este tenor, si el recurso de revisión que ahora nos ocupa **fue presentado** el día **03-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, resulta evidente que, al momento en que se presentó el medio de impugnación en estudio, **el sujeto obligado aún se encontraba en tiempo para notificar la respuesta correspondiente al particular**, en atención a los razonamientos expuestos con antelación.

En consecuencia, la hipótesis que invoca el recurrente no se surte en la especie, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la falta de respuesta a la solicitud de información, toda vez que a la fecha de presentación del recurso de revisión, **aún no fenecía el plazo con el que contaba el sujeto obligado para brindar respuesta**, por lo que se reitera que en el actual asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 181, fracción IV de la mencionada legislación.

Cabe hacer mención, que el sujeto obligado notificó la respuesta dentro del plazo antes indicado, pues en la citada Plataforma se advierte como fecha de notificación el día 10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, pues se ingresó a la multicitada Plataforma, con el usuario de “Monitor”, después, en el apartado de “MONITOR SOLICITUD” donde se ingresó el número de folio, y se pudo acceder a la fecha de la respuesta, según se muestra enseguida, en su parte conducente:

	Entrega de información vía PNT	10/10/2024	Unidad de Transparencia		
					

La anterior información, al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Tiene sustento lo antes señalado, bajo el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>6</sup>.”**

Por lo tanto, en consideración a que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción III y, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBREESE por improcedente**, el recurso de revisión, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal antes referidos.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, y tomando en consideración las fallas tecnológicas que se acreditaron en el procedimiento, **se dejan a salvo sus derechos**, a fin de que, en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, si así lo considera, interponga recurso de revisión, respecto de la respuesta que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a su solicitud de información; esto es, en caso de que no se encuentre conforme con su contenido, plazo que comenzará a computarse a partir de que le sea notificada la presente

<sup>6</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

resolución; en el entendido que, para la presentación del recurso, éste se podrá efectuar, mediante la presentación del escrito respectivo en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **ubicada en el Edificio Maldonado, sito en avenida Constitución, número 1465-1 Poniente, en el Centro de Monterrey, Nuevo León**, en el horario de 9:00-nueve a 17:00-dieciséis horas; o bien, durante las 24-veinticuatro horas, a través del medio electrónico de dicha Unidad, siendo éste: [correspondencia@infonl.mx](mailto:correspondencia@infonl.mx), o de la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

**TERCERO. - Efectos del fallo.** Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza una causal de sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia, es por lo que este Instituto, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, 180, fracción III, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente**, el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la actual resolución.

**SEGUNDO.** - **Se dejan a salvo los derechos del promovente**, a fin de que, en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, si así lo considera, interponga recurso de revisión, respecto de la respuesta brindada, en tiempo y forma, en

caso de no encontrarse conforme con su contenido, plazo que comenzará a computarse a partir de que le sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, con voto concurrente, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL.- LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL.- LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL.- DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL.- LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA (VOTO CONCURRENTE).**- Rúbricas.